

tado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1963, y la número 2/64, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, del día 15 de enero de 1964.

Madrid, 29 de septiembre de 1964.—El Comisario general. Andrés Rodríguez-Villa

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos Sres Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Cereales y de Alimentación.

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

*ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se crea la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico».*

Ilustrísimos señores:

Uno de los atractivos de mayor raigambre y realce que ofrece España a los extranjeros que la visitan, así como a los propios nacionales, lo forma el amplio panorama de fiestas, de variada índole, que se desarrolla en nuestro suelo a lo largo del año, por lo que, para canalizar debidamente este aspecto del turismo y resaltar su importancia para legítima satisfacción de aquellos lugares que las celebran,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico» para aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en España, cualquiera que sea la índole de los mismos, y que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

Art. 2.º La denominación a que se refiere el número anterior será solicitada previo acuerdo de la Corporación por el Ayuntamiento del lugar correspondiente, mediante instancia elevada al Ministerio de Información y Turismo, en la que se hará constar aquel extremo y a la que acompañará la documentación que considere oportuna en apoyo de su solicitud, expresándose preceptivamente los siguientes datos:

- Fecha o época del origen de la fiesta o acontecimiento.
- Historia resumida de su institución y desarrollo.
- Descripción de los actos que componen la fiesta o acontecimiento en la época actual.
- Fechas de celebración.
- Fotografías, carteles, programas, folletos, libros y, en general, cuanta información gráfica se refiera a la fiesta o acontecimiento en cuestión.

Art. 3.º Será condición indispensable para solicitar la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» que la fiesta o acontecimiento a que se refiere la petición tenga en la actualidad una antigüedad mínima de diez años, excepto en aquellos casos en que sin haber transcurrido dicho plazo su tradición aconseje conceder tal declaración.

Art. 4.º Las solicitudes de denominación de «Fiesta de Interés Turístico» serán estudiadas por una Comisión creada al efecto, y que estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo.  
Vicepresidente primero, ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo; Vicepresidente segundo, ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas; Vicepresidente tercero, ilustrísimo señor Director general de Información.

Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo, un representante del Departamento de Dialectología y Tradiciones Populares (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los ilustrísimos señores Jefes de los Servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo y el Jefe de la Sección de Documentación y Estadística del Servicio de Información Turística de la citada Dirección, que actuará como Secretario.

Art. 5.º Las declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico» se otorgarán mediante resolución de la Subsecretaría de Turismo y serán revisables, pudiendo ser revocadas, por la Auto-

ridad que las otorgó, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, si perdieren la importancia y atractivos que las motivaron.

Art. 6.º La declaración de «Fiesta de Interés Turístico» se considerará requisito indispensable para poder optar a la concesión de subvenciones del Ministerio de Información y Turismo, llevándose por el Servicio de Información Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo un registro en el que consten todos los detalles referentes a las fiestas o acontecimientos que hayan obtenido tal declaración.

Art. 7.º A la vista de las declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico» que se acuerden, e independientemente del «Calendario Turístico» que se edita anualmente por la Subsecretaría de Turismo, se procederá a la publicación del «Calendario de Fiestas de Interés Turístico de España», en donde se recogerán los datos más importantes relativos a éstas, incluso con información gráfica.

Art. 8.º Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.

*ORDEN de 5 de octubre de 1964 por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de 19 de agosto de 1964, que constituye una variación fundamental en el régimen de protección económica a la industria cinematográfica, exige variar la estructura del Instituto Nacional de Cinematografía, Organismo al que la precitada Orden encomienda en gran parte la ejecución de las medidas contenidas en aquella para adaptarlo a la finalidad que tiene atribuida.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional de Cinematografía, Organismo autónomo con plena personalidad jurídica, adscrito a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, quedará organizado en la forma que se establece en la presente Orden.

Art. 2.º Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Cinematografía serán: La Junta Administrativa, el Director, el Subdirector y el Secretario.

Art. 3.º Compete a la Junta Administrativa la alta dirección de los asuntos administrativos y económicos que se planteen en el funcionamiento del Instituto, correspondiéndole a estos efectos, en especial:

a) Orientar la labor del Instituto para el cumplimiento de sus fines.

b) Elevar a la aprobación del Ministro, previa propuesta de la Dirección del Instituto, toda nueva distribución de funciones entre los Organismos y Secciones existentes.

c) Examinar los resultados de la gestión económica que periódicamente someterá a su aprobación la Dirección del Instituto.

d) Redactar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos que haya de regir para la vida económica del Instituto y los planes de financiación para la cobertura de las atenciones a que está legalmente obligado, así como ejercer las facultades de carácter general que al Ministerio de Información y Turismo confiere la Orden de 7 de mayo de 1958, así como la de igual naturaleza de la Orden de 19 de julio de 1960.

e) Examinar y aprobar, en su caso, para su curso al Tribunal de Cuentas del Reino, la cuenta anual que refleje el resultado de las operaciones, como asimismo la Memoria anual sobre las actividades del Instituto que redacte el Secretario y someta a examen de la Junta, con el visto bueno del Director.

f) Coordinar la gestión recaudatoria y los convenios que, en su caso, se laboren por los Organismos competentes.

g) Informar sobre los proyectos de carácter general sobre protección y desarrollo cinematográfico y elevar a la Dirección General los que ésta le haya encomendado o el Instituto hubiera elaborado por propia iniciativa, así como las propuestas de subvenciones especiales a que se refiere el artículo 16 de la Orden de 19 de agosto de 1964.

Art. 4.º La Junta Administrativa estará formada por el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; el Director general de Cinematografía y Teatro y el Subdirector, como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, y por el Director general de Tributos Especiales y dos funcionarios de la Dirección General designados libremente por el Ministro de Hacienda, el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo; el Asesor Jurídico, y el Interventor Delegado de Hacienda en el Instituto, como Vocales. El Secretario del Instituto actuará como Secretario de la Junta.

Art. 5.º La Dirección del Instituto será ejercida por el Director general de Cinematografía y Teatro.

Competen al Director las funciones rectoras, de carácter general, de todos los órganos y servicios del Instituto, y de modo expreso:

a) La representación del Instituto y la firma de cuantos documentos emanen de él, cualquiera que sea el Organismo público o privado a que vayan dirigidos.

b) La ordenación de pagos correspondientes a los gastos acordados, por Orden ministerial, acomodándose a las disposiciones sobre la materia las extracciones que se realicen de la cuenta corriente que el Instituto tenga abierta en el Banco de España.

c) La gestión financiera de los fondos del Instituto Nacional de la Cinematografía para el cumplimiento de las funciones que le son propias situados en cuentas corrientes en el Banco de España, de las que dispondrá mediante talones, que autorizará conjuntamente con el Interventor del Organismo.

Art. 6.º La Subdirección del Instituto será desempeñada por el Subdirector general de Cinematografía y Teatro, el cual sustituirá al Director con sus mismas facultades en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Con independencia de lo anterior, el Subdirector ejercerá todas las facultades que le son expresamente delegadas por el Director.

Art. 7.º La Secretaría del Instituto será desempeñada por el Secretario general de la Dirección General de Cinematografía y Teatro. Le corresponde la ejecución de las decisiones de la Dirección y especialmente las siguientes funciones:

a) La ordenación administrativa de las Secciones y Organismos integrados en el Instituto.

b) La Jefatura del personal del Instituto.

c) La redacción de la Memoria anual de las actividades administrativas del Instituto.

d) El proponer a la Dirección las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Organismo.

e) Cualquier otra función que pueda delegarse por la Dirección.

Art. 8.º El Instituto Nacional de Cinematografía constará de las siguientes Secciones y Organismos administrativamente integrados en el mismo:

1. Sección de Asuntos Generales.
2. Sección de Costes y Créditos.
3. Sección de Subvenciones.
4. Sección de Control e Inspección.
5. Sección de Mercados Cinematográficos.
6. Oficina de Facilitación.
7. Gabinete de Estudios y Proyectos
8. Comisión de Protección Cinematográfica.
9. Comisión de Créditos Cinematográficos.
10. Junta de Clasificación y Censura.
11. Registro de Empresas Cinematográficas.
12. Filmoteca Nacional.
13. Consejo Coordinador de la Cinematografía.
14. Escuela Oficial de Cinematografía.

Art. 9.º Será de competencia de la Sección de Asuntos Generales el registro, distribución y archivo de documentos y las cuestiones relativas a personal, aposentamiento, adquisiciones y material, sanciones y recursos y en general cuantas estén fuera de las funciones específicas de otras Secciones o correspondan a más de una.

Art. 10. La Sección de Costes y Créditos tendrá como misiones específicas:

a) Tramitar las peticiones de crédito a plazo medio establecido por la Ley de 17 de julio de 1958 e informar a tales efectos sobre los presupuestos de las películas nacionales y demás inversiones propuestas.

b) Examinar las garantías ofrecidas por los peticionarios de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

c) Tramitar e informar los expedientes que se remitan por el Sindicato Nacional del Espectáculo en relación con el crédito establecido en la Orden de 11 de noviembre de 1941

d) Tramitar los expedientes de películas nacionales a los fines de los capítulos V y VI de la Orden de 19 de agosto de 1964, informando sobre sus presupuestos y costes

Art. 11. La Sección de Subvenciones será la encargada de tramitar los expedientes sobre anticipos y subvenciones que correspondan a la industria cinematográfica teniendo en cuenta, en su caso, los informes de la Sección de Costes y Créditos

Art. 12. A la Sección de Control e Inspección corresponderá:

1.º Comprobar los rendimientos producidos por la exhibición de las películas.

2.º Vigilar el cumplimiento de normas sobre distribución de películas

3.º Velar por la observancia de las disposiciones relativas a cuota de pantalla.

Art. 13. La Sección de Mercados Cinematográficos tendrá como misión:

a) Confeccionar el baremo a que se refiere el artículo 26 de la Orden de 19 de agosto de 1964.

b) Proponer los beneficiarios de las licencias de importación y titulares de permisos de doblaje y subtitulado, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo y con arreglo a las normas que al efecto se dicten.

c) Expedición de las licencias de exhibición de películas, en conexión con la Sección de Licencias e Inspección de la Dirección General de Cinematografía y Teatro y por delegación de ésta.

d) Estudiar, dentro de la competencia del Ministerio de Información y Turismo, las solicitudes de exportación de películas nacionales, elevando al Director del Instituto la propuesta correspondiente.

e) Realizar anualmente un estudio del mercado cinematográfico para establecer un plan de necesidades nacionales

f) La liquidación de los diversos cánones y gravámenes de la competencia del Instituto Nacional de la Cinematografía

Art. 14. La Oficina de Facilitación tendrá como misiones:

1.º Asesorar a los productores españoles y extranjeros que se propongan realizar películas en España de cuantas cuestiones se susciten de orden administrativo

2.º Gestionar cerca de los distintos Departamentos y Organos del Estado, Provincia o Municipio los servicios necesarios que las realizaciones cinematográficas exijan.

3.º Informar, cuando sea requerida para ello, sobre las adquisiciones en España de los medios que exijan las producciones a realizar.

Art. 15. El Gabinete de Estudios y Proyectos actuará como Organismo asesor a las órdenes inmediatas de la Dirección del Instituto, siendo sus funciones específicas la preparación de los estudios económicos y proyectos legislativos que se le encomiende.

El Jefe del Gabinete tendrá la categoría de Jefe de Sección y deberá estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho.

El Director del Instituto podrá designar libremente como colaboradores del Gabinete, con carácter permanente u ocasional, a los especialistas que considere necesarios para el desempeño de las funciones encomendadas a aquél.

Cuando el Gabinete se reúna bajo la presidencia de la Dirección su Jefe desempeñará las funciones de Secretario

Los miembros del Gabinete de Estudios, incluidos los colaboradores permanentes, formarán parte del Consejo Superior de Cinematografía

Art. 16. La Comisión de Protección Cinematográfica y la de Créditos tendrán la composición y funciones que establece la Orden de 19 de agosto de 1964.

Art. 17. La Junta de Clasificación y Censura ejercerá las funciones que le son propias dentro de su normativa específica.

Art. 18. El Registro de Empresas Cinematográficas tendrá las funciones específicas que le encomienda el capítulo VII de la Orden de 19 de agosto de 1964.

El Encargado del Registro tendrá la categoría de Jefe de Sección. Deberá estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho.

Art. 19. La Filmoteca Nacional, de acuerdo con el Decreto de 20 de febrero de 1964, aunque encuadrada en el Instituto Na-

cional de Cinematografía, funcionará con arreglo a sus características propias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 20. El Consejo Coordinador de la Cinematografía, encuadrado en el Instituto Nacional de la Cinematografía e integrado en la forma prevista por el artículo tercero del Decreto de 28 de marzo de 1958, tendrá las funciones que se le encomendaron en el Decreto de 21 de marzo de 1952 y en la Orden de 5 de agosto del mismo año.

Art. 21. La Escuela Oficial de Cinematografía estará fusionada con el Instituto Nacional de la Cinematografía, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1348 de 14 de junio de 1962, sin perjuicio de sus características propias en el cumplimiento de sus funciones y de la autonomía que le corresponde conforme a las disposiciones que la regulan.

Art. 22. La Asesoría Jurídica informará en derecho en cuantos asuntos le sean sometidos, y con carácter preceptivo en las cuestiones de contratación y demás en que por mandato legal sea obligatorio su dictamen.

Art. 23. La Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en el Instituto, con plena autonomía funcional en las materias de su competencia, intervendrá los ingresos y pagos y fiscalizará todos los actos que los produzcan, procediendo en la forma que determinan los preceptos que regulan la materia.

Art. 24. En el Instituto existirá una Oficina de Contabilidad dirigida por un funcionario del Ministerio de Hacienda perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad o al de Contadores del Estado, y servida por los empleados administrativos que designe el Director.

Art. 25. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 7 de

junio de 1958, 22 de enero de 1959, 26 de enero de 1960 y cualquier otra que se oponga a lo que ésta establece.

Art. 26. La Dirección General de Cinematografía y Teatro adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministro de Información y Turismo podrá nombrar, a propuesta del Director del Instituto y por el tiempo que lo exijan el desarrollo total y consolidación de las normas de protección de la cinematografía nacional, aprobadas por Orden de 19 de agosto de 1964, un Delegado con el cometido general de informar sobre la ejecución de las mismas, la coordinación a tal efecto entre las distintas Secciones del Instituto, proponiendo las medidas de aplicación y desenvolvimiento que sean necesarias y los expedientes de protección relacionados con las normas, antes de que sean elevados a la Comisión de Protección establecida por la Orden mencionada, o de que pasen a la Dirección del Instituto para su resolución.

El Delegado formará parte de la Junta Administrativa del Instituto, así como del Consejo Superior de Cinematografía. Podrá proponer a la Dirección del Instituto el nombramiento de los colaboradores técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3191/1964, de 24 de julio, por el que se nombra a don Simón Ngomo Ndumu Gobernador civil de Río Muni.*

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y tres del texto articulado de la Ley sobre Régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, aprobado por Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en nombrar a don Simón Ngomo Ndumu Gobernador civil del territorio de Río Muni.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 3192/1964, de 24 de julio, por el que se nombra a don Pablo Adolfo Góbeno Mendo Gobernador civil de Fernando Poo.*

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y tres del texto articulado de la Ley sobre Régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, aprobado por Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en nombrar a don Pablo Adolfo Góbeno Mendo Gobernador civil del territorio de Fernando Poo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 3193/1964, de 24 de julio, por el que se nombra a don Rafael Nsue Nchama Consejero del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.*

De conformidad con lo establecido en el artículo veinte del texto articulado de la Ley sobre Régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, aprobado por Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en nombrar a don Rafael Nsue Nchama Consejero del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 6 de octubre de 1964 por la que se nombran por concurso Médicos Oftalmólogo, Tocólogo y Odontólogo del Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara a los Licenciados en Medicina y Cirugía que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio último para proveer tres plazas de Médicos de las especialidades de Oftalmología, Tocología y Odontología, vacantes en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas a los Licenciados en Medicina y Cirugía don Alfredo Alcina Samaniego, para la de Oftalmólogo; don Gregorio Serrano Orodea, para la de Tocólogo, y don Miguel Martínez-Carrasco López, para la de Odontólogo, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.